



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

63931/2014

INDUSNOR SA c/ ALBERIO, DANTE JUAN BAUTISTA  
s/EJECUCION ESPECIAL LEY 24.441

Buenos Aires,

de junio de 2016

**Y VISTOS. CONSIDERANDO:**

Han sido elevadas las actuaciones en virtud del recurso deducido a fojas 353 por la parte actora con relación a la providencia interlocutoria de fojas 349/349 vuelta mediante la cual se estableció -en orden a los intereses que corresponde aplicar sobre el capital e condena- el 8% anual por todo concepto. El escrito de fundamentación obra a fojas 364/367 vuelta, no habiendo sido contestado el traslado conferido a fojas 368.

I.- En lo que constituye materia de agravio, relativo a la determinación de los intereses, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación las partes son libres para celebrar un contrato y delimitar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres -y por ende la posibilidad de acordar los intereses- a tenor de lo que establece la ley citada en el artículo 771, no puede discutirse la posibilidad judicial de ejercer su función correctora cuando, según se interprete, los fijados por las partes -aún dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad- aparezcan excesivos.

Y este control jurisdiccional implica necesariamente -además del abordaje del instituto mismo como hecho económico-jurídico- la ponderación de las circunstancias imperantes



en el momento en que las tasas han de analizarse, procurándose en dicha tarea hacer prevalecer, como parámetro de la transacción, los principios de justicia y equidad.

En tal orden de ideas, y analizando la pretensión articulada con respecto a esta cuestión, no puede sino concluirse como primera medida que, en función de las circunstancias del caso, la aplicación de la tasa de interés pretendida por la ejecutante resulta excesiva y alejada de la que este tribunal aplica en este tipo de proceso.

No obstante lo expuesto, los suscriptos interpretan que la tasa determinada por el magistrado (8% anual por todo concepto) resulta insuficiente y en definitiva no llega a cumplir con los fines a los cuales está destinada. Es que, en un mutuo hipotecario celebrado con posterioridad a las leyes de emergencia económica por lo que éstas no lo comprenden, la tasa de interés debe establecerse en un porcentaje acorde con las circunstancias actuales del mercado financiero, sin olvidar los principios rectores del mencionado artículo del ordenamiento de fondo.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se ejecuta y particularidades que presenta el caso concreto deviene prudente establecer la tasa de interés por todo concepto en el 12% anual, por considerar que en estas circunstancias dicha tasa satisface adecuadamente las aspiraciones del acreedor por la privación de uso del capital, apareciendo como justa compensación por la mora del deudor.

II.- Con respecto al restante cuestionamiento, resultando correcta la fecha de corte indicada por el ejecutante, como así también la pretensión relativa a la inclusión del interés compensatorio vencido al período inmediato anterior al acaecimiento de la mora, las quejas en su torno serán receptadas.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

En consecuencia de los argumentos expuestos,  
**SE RESUELVE:** 1.- Admitir los agravios expresados a fojas 364/367

vuelta en los términos que anteceden. A tenor de lo expuesto, deberá practicarse nueva liquidación ajustada a las pautas sentadas en los puntos I y II del presente decisorio. 2.- Costas dealzada a la parte ejecutada en atención a la forma en que se decide (artículo 68 del rito y por no existir razón para apartarse de dicha directiva). III.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

11

OSVALDO ONOFRE ALVAREZ

12

ANA MARIA BRILLA DE SERRAT

10

PATRICIA BARBIERI



---

*Fecha de firma: 23/06/2016*

*Firmado por: BARBIERI PATRICIA BRILLA DE SERRAT ANA MARÍA R. OSVALDO ONOFRE ÁLVAREZ, JUECES DE CAMARA*



#24156920#156086186#20160622122918487